



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE SILTEPEC, ESTADO DE CHIAPAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
<p>1. Escrito de Luis Ángel Gómez Gerardo, quien se ostenta como apoderado legal del Ayuntamiento del Municipio de Siltepec, Estado de Chiapas.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Siltepec, Estado de Chiapas, expedida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, correspondiente al veinticinco de julio de dos mil quince;</p> <p>b) Copia simple de la credencial para votar de Luis Ángel Gómez Gerardo, expedida por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral;</p> <p>c) Copia simple de la cédula profesional de Luis Ángel Gómez Gerardo con número 7443275, expedida el trece de marzo de dos mil doce, por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y</p> <p>d) Instrumento público número cuarenta y cinco (45), correspondiente al veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, expedido por el Titular de la Notaría Pública número ciento treinta y siete (137) del Estado de Chiapas.</p>	31112
<p>2. Escrito de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del Decreto número ciento cuarenta y cuatro (144), por medio del cual se ratifica a Williams Oswaldo Ochoa Gallegos como Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, por el periodo del treinta y uno de enero al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, y</p> <p>b) Copia certificada correspondientes a diversas documentales relacionadas con el Decreto número doscientos cinco (205).</p>	31330

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y los anexos de cuenta de quien se ostenta como apoderado legal del Municipio de Siltepec, Estado de Chiapas, mediante los cuales pretende, en representación del referido municipio, que le sea reconocida personalidad, designar autorizados, revocar las designaciones hechas con anterioridad, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como desistir de la demanda de controversia constitucional.

Atento a lo anterior, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud**, toda vez que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 58, fracción III², de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se tuvo por presentada en el presente medio de control constitucional a la Síndica del municipio actor, al ser atribución de esta última la representación legal del Municipio de Siltepec, Estado de Chiapas.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, en representación del Poder Legislativo de la entidad, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta³, dando contestación a la demanda de controversia constitucional, designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II⁴, 11, párrafos primero y segundo⁵, 26, párrafo primero⁶, 31⁷ y 32, párrafo

1 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

²De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y de conformidad con el artículo 58, fracción II, de la **Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas**, que establece lo siguiente:

Artículo 58. Son atribuciones y obligaciones del Síndico Municipal: (...)

II.- Representar al Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuere parte; (...)

³De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 23, párrafo primero, de la **Ley Orgánica del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas**, que establece lo siguiente:

Artículo 23. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente del Congreso y su representante jurídico; en él se expresa la unidad del Congreso del Estado. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general del Congreso por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrán (sic) las siguientes atribuciones: (...)

4 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

1. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁵**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

primero⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁰ de la citada ley.

Asimismo, se tiene a la referida autoridad solicitando el sobreseimiento en el presente medio de control constitucional, lo cual será motivo de estudio al momento de dictar sentencia.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 35¹¹ de la referida ley reglamentaria de la materia, se tiene al Poder Legislativo del Estado de Chiapas, desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de cinco de junio de dos mil dieciocho, al exhibir copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto número doscientos cinco (205), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el dos de mayo de dos mil dieciocho.

Finalmente, córrase traslado al municipio actor y a la Procuraduría General de la República, con copia simple de la contestación de demanda presentada por el Poder Legislativo de la entidad, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

⁶**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

⁷**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

